



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO BENEDETTI VERGARA
DEMANDADOS: ARLETH TAMARA NEGRETE
RADICADO N°: 2022-00241-00

ANTECEDENTES

El señor José Leonardo Benedetti Vergara, actuando a través de endosatario al cobro judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra la señora ARLETH TAMARA NEGRETE.

Lo anterior con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a su favor, por las suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO-; más los intereses por plazo; más los intereses moratorios desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con el cuerpo de la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la ley 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el lugar de cumplimiento de la obligación fue determinado en esta localidad y dicho fuero constituye, a manifestación del ejecutante factor determinante de la competencia del juzgado.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria entre el momento de la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma; se negará orden compulsiva de pago por los intereses por plazo en razón de que los mismos no fueron pactados por los contratantes conforme el tenor literal del título y los mismos no obran por ministerio de ley y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese a la señora ARLETH TAMARA NEGRETE, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor JOSÉ LEONARDO BENEDETTI VERGARA, o a quien representa sus intereses en esta causa, de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria entre el momento de la exigibilidad de la obligación (19 de diciembre de 2020) hasta el pago efectivo de la misma, absteniéndose de librar orden compulsiva de pago de los intereses por plazo. Sobre las costas de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas especiales contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitado, para actuar como endostario al cobro judicial de la parte ejecutante al doctor FREDY SALEME NEGRETE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.703.912 de Momil, y portador de la T.P. No. 108.501 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9adfd0a0f5735fa8122d9b4efcb589666a9f5fe8ba67222ad815a054967b2**

Documento generado en 17/08/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>